

Art. 823. Todo agente de policía deberá tener presente las reglas establecidas en el Capítulo LXXIV para ajustar a ellos los procedimientos y no quebrantar la inviolabilidad del domicilio.

CAPITULO XCVIII

Delitos contra la libertad de trabajo y asociación

Art. 824. Comete este delito, el obrero que ejerciera violencia sobre otro, para compelerlo a tomar parte en una huelga o boycott. Igualmente incurre en delito, el patrón, empresario o empleado que, por sí o por cuenta de alguien, ejerciere coacción para obligar a otro en lock-out y a abandonar o ingresar a una sociedad obrera o patronal determinada.

Los elementos constitutivos de este delito, son:

- 1º Violencia ejercida sobre un obrero por otro obrero, y
- 2º Con el propósito de compelerlo a tomar parte en una huelga o boycott.

De manera pues, que el empleado de policía encargado de la investigación, deberá establecer previamente si existe huelga entre el personal de una casa industria o comercial o boycott decretado.

Se entiende por huelga, la cesación voluntaria de la actividad del obrero, que ha sobrevenido en presencia de un movimiento concertado entre los que participan con un propósito: mejora del salario, de condiciones de trabajo, para obtener la readmisión de otro obrero despedido, apoyar el de otro gremio, etc.

Boycot es la resistencia opuesta a una casa industrial o comercial o a determinado producto o a una o a determinadas personas, en el sentido de abstenerse de comerciar con ellas, consumir, transportar, cargar o descargar mercaderías, máquinas o efectos provenientes de establecimientos contra los cuales se declara, o destinados a los mismos.

Procedimiento

Con las explicaciones anteriores, el procedimiento a observarse es el general en esta clase de hechos, pero principalmente ha de definirse qué clase de violencia se ha ejercido sobre el obrero, y como no basta comprobar esto solo, se ha de precisar la condición de la víctima, la situación, oportunidad y circunstancias en que se realizó el hecho. En lo relativo al boycot, se observarán análogas prescripciones.

Con respecto de lock-out, es decir, a la paralización del trabajo en uno o más establecimientos, por voluntad del patrón, generalmente para contrarrestar movimientos huelguistas, hacerlos cesar o resistir oposiciones o resistencias de parte de los obreros considerados tales por los patronos. Para la constatación de este delito, el empleado policial investigará si hubo coacción, calidad del patrón, empresario o empleado que obra por sí o por cuenta de otro, y por último si se obligó a otro a tomar parte en un lock-out y a abandonar o ingresar a una sociedad obrera o patronal determinada.

En todos los casos, corresponde la detención del autor, secuestro de los elementos del delito o de las armas y objetos que llevare consigo.

Art. 825. En el caso de la concurrencia desleal prevista en el artículo 159 del Código Penal, se indicará al interesado ocurrir ante el Juez competente.

CAPITULO XCIX

Delitos contra la libertad de reunión

Art. 826. Comete este delito, el que impidiere materialmente o turbare una reunión lícita, con insultos o amenazas al orador o a la institución organizadora del acto.

Procedimiento

La disposición de este artículo garantiza la tranquila ce-

lebración de actos consagrados por la Constitución de la Provincia.

A dicho fin la autoridad policial adoptará previamente las medidas de orden y seguridad necesarias para asegurar el acceso al lugar y reconocimiento por parte de todos a ocuparlo y usar de él siempre que se tratase de parajes públicos.

Si durante la celebración del acto, alguien lo turbare introduciendo alarma y confusión entre los asistentes o coartando la libertad de palabra o de acción, procederá inmediatamente el empleado policial allí presente a la detención del autor o autores y su conducción a la Comisaría para la instrucción del sumario si correspondiere.

CAPITULO C

Delitos contra la libertad de prensa

Art. 827. Comete este delito el que impidiere o estorbare la libre circulación de un libro o periódico.

En esta clase de delito, deberá establecerse prolijamente la naturaleza de los actos de obstrucción, asegurando la libre circulación y detener al autor o autores para la instrucción del sumario del caso.

TITULO DECIMO TERCERO

CAPITULO CI

Delitos contra la propiedad

Hurto

Art. 828. El delito de hurto, consiste en el apoderamiento ilegítimo de una cosa, mueble, total o parcialmente ajena, contra la voluntad del poseedor, realizado sin fuerza, violencia o intimidación.

Art. 829. De acuerdo con la ley, el hurto puede ser simple o calificado. La calificación proviene de la condición de las co-

sas, como cuando se trata de ganado, de productos separados del suelo o máquinas o instrumentos de trabajo dejados en el campo, o de alambres o de otros elementos de los cercos; de manera como se realizó, con ocasión de incendio, explosión, inundación, naufragio, accidente de ferrocarril, asonada o motín, o aprovechando las facilidades provenientes de cualquier otro desastre o conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado, con empleo de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante, para penetrar al lugar donde se halla la cosa objeto de la sustracción o de la llave verdadera que hubiere sido sustraída o hallada y, cuando se perpetre con escalamiento.

Art. 830. En la indagación de este delito deberá tenerse muy presente:

- 1º Día y hora en que se perpetró o que se tuvo conocimiento de la sustracción y lugar donde se encontraban los efectos.
- 2º Valor de lo sustraído, describiéndose con la mayor exactitud posible, las mercaderías, dinero, alhajas, ganado, maquinarias, etc., dejados en el campo, alambres y otros elementos de cerco.
- 3º Como los calificativos agravan notablemente el hecho, en las diligencias sumariales se observará, entre otros, el siguiente

Procedimiento

Tratándose en la mayoría de los casos de un delito de difícil comprobación y a pesar de lo ya establecido en el Capítulo "Instrucción del sumario", se deberá tener en cuenta la indagación y comprobación del hecho, las circunstancias:

- a) Si hubiera ocurrido en la vía o paraje público o existiere sorpresa infraganti, se procederá en el acto a la detención del autor, y secuestro de lo sustraído, anotando nombre y domicilio de las personas que hubieran presenciado el hecho y el secuestro. Es importantísima esta diligencia, como asimismo la de hacer reconocer el dinero y objetos en presencia de los mismos testigos por la parte damnificada; lo mismo en caso

de huír el autor o sus cómplices y arrojasen el producto de la sustracción, se hará notar a los testigos la huída, la actitud del detenido en caso de ser habido, la acusación que se le formule, y especialmente la circunstancia de no haber transitado nadie en ese instante, por el sitio en que se halló el dinero u objeto sustraído, y el reconocimiento posterior del damnificado y de su manifestación de que acaba de serle quitado eso mismo.

- b) En otros casos, el empleado tomará nombre y domicilio del damnificado, detalle de lo sustraído y su valuación, nombre de las personas que presenciaron o que tengan noticias del hecho, su relación y la filiación del autor o autores, con la mayor precisión posible.
- c) Si el hecho hubiera ocurrido en el interior de una casa se evitará principalmente la alteración del estado en que se encuentra el sitio donde se consumó la sustracción, solicitándose la intervención de empleados de investigaciones si fuere necesario a juicio del Comisario. Los exámenes y averiguaciones tenderán a conocer todos los datos sobre observación de personas sospechosas, en las casas vecinas o sus inmediaciones en días anteriores, como también quienes constituyen el personal de servicio, desde cuando, pertenecen al de la casa, personas que frecuentan su trato y qué proveedores tienen acceso al inmueble.

Si no existiere sustracción, la avaluación recaerá sobre los objetos en peligro, es decir, los que hubieran sido movidos de un sitio o abandonados en la huída.

El procedimiento se proseguirá por el xamen de la casa, procurándose establecer cómo penetraron en ella primero, y luego a los lugares donde se efectuó el apoderamiento.

Todo rastro o señal que aparezca en las puertas, ventanas, claraboyas, paredes, pisos, muebles, objetos, etc., será anotado y conservado sin alteración, procurándose siempre que estas comprobaciones sean presenciadas por dos testigos.

- d) Como también pudiere ofrecerse duda sobre la sinceridad del damnificado, conviene explorar con mucha discreción lo que piensan de él sus vecinos, interrogando además a las personas del barrio, sobre el conocimiento que tuvieren del hecho, para establecer si pudiera tratarse de un caso de simulación, motivado por falta de cumplimiento de alguna obligación, llevar una vida de lujo u ostentación u otras causales.

CAPITULO CII

Robo

Art. 831. Robo es el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad.

Art. 832. La diferencia de este delito con el hurto, consiste en la intervención de fuerza sobre cosas o personas. Los elementos restantes son los mismos en uno y otro, por lo tanto los empleados policiales que intervengan, tendrán en cuenta todo lo dicho en el Título del hurto, y que fuere adaptable.

Art. 833. El robo se divide en simple y calificado (arts. 164, 165 y 166, respectivamente del Código Penal). Son calificativos del robo:

- a) Haber resultado un homicidio, con motivo de su perpetración o intento.
- b) Si por las violencias ejercidas para realizarlo se causare alguna de las lesiones previstas en los artículos 90 y 91 del Código Penal.
- c) Cometerlo en despoblado y en banda.
- d) Cometerlo en despoblado y con armas.
- e) Si se cometiere en lugares poblados y en banda.
- f) Si perpetrare el robo con perforación o fractura de pared,

cerco, techo o piso, puerta o ventana del lugar habitado o sus dependencias inmediatas.

g) Cuando concurriesen algunas de las circunstancias enumeradas en los artículos del Título de hurto.

Art. 834. De acuerdo con la característica de este delito, se procederá a reunir todos los datos indispensables para su constatación y la individualización de sus autores. Las violencias deberán constar en la declaración del agente que interviene, con detalles del estado en que encontró a la víctima, su manifestación del primer momento y quienes le vieron u oyeron. Para la consideración de poblado o despoblado, es de advertir que en las ciudades, no puede hablarse de despoblado aunque el hecho se hubiere cometido en parajes solitarios y baldíos, sino cuando además de la ausencia de habitación en el sitio, existe la inseguridad propia del que carece del servicio de vigilancia directa y permanente. La definición de banda, la da el artículo 210 del Código Penal.

En la perforación o fractura de pared, cerco, techo, piso, puerta o ventana, etc., se ha de dejar constancia también minuciosamente, dando medidas y detalles sobre la situación precisa de los rastros y si han sido hechas en las lindantes o interiores del edificio, instrumentos aparentes utilizados para cometer el delito, teniendo cuidado de no alterar las impresiones digitales o palmares que hubiere, como, si hubo violencia en muebles u otros efectos.

La violencia física en las personas implica ejercitar las fuerzas del autor o sus cooperadores sobre la víctima, sea para paralizar su acción, sea para arrancarle las cosas que le son sustraídas o cuando se le impide los movimientos o demandas de auxilio, se le da golpes o causen heridas, como también el empleo de narcóticos, etc.

De todo esto se dejará debida constancia con croquis, fotografías, como ya se ha dejado establecido al tratarse de la instrucción del sumario.

CAPITULO CIII

Extorsión

Art. 835. Comete este delito, el que con intimidación o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, obligue a otro a entregar, enviar, depositar, o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos, incurrirá en igual delito el que por los mismos medios o con violencia obligue a otro a suscribir documentos de obligación o de crédito.

También se comete extorsión cuando con amenazas de imputación contra el honor o de violación de secretos, se cometiere alguno de los hechos expresados precedentemente en este artículo. Cometén el mismo delito, además, el que detuviese en rehenes a una persona para sacar rescate y el que substrajere un cadáver para hacerse pagar su devolución.

Las simples amenazas de muerte o de inferir lesión o daño a una persona, a sus bienes o su familia, no constituyen delito alguno, porque el Código no reprime el amago, las palabras intimidadoras, etc., pero si la amenaza es el medio empleado por el victimario para expoliar a su víctima, entonces la extorsión se define en todo su carácter.

Art. 836. Según el caso de que se trate, variará el procedimiento. Junto con la detención del autor o autores y partícipes se procurará secuestrar los documentos, cosas, dinero o valores exigidos, lo mismo que los instrumentos del delito, sean estas armas o papeles conteniendo las anotaciones con cuya revelación se amenaza. Si se tratase de la detención en rehenes de una persona, se procurará restituirla cuanto antes a su libertad.

En la investigación, se tendrá muy en cuenta lo aconsejado en este Capítulo sobre hurto y robo, en todo aquello que sea aplicable al caso.

CAPITULO CIV

Estafas y otras defraudaciones

Art. 837. Comete el delito de estafa, todo el que con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos o influencia mentida, defraude a otro, aparentando bienes, créditos, comisión, empresa, negociación o valiéndose para el efecto de cualquier otro ardid o engaño. La defraudación es el abuso doloso de la confianza depositada en una persona, cuando este abuso tiene por objeto apoderarse fraudulentamente de los bienes ajenos.

Art. 838. El ardid, el engaño, la falsedad, la superchería, la maniobra fraudulenta, son los rasgos característicos del delito de estafa, que no es en definitiva otra cosa que el hurto ejecutado por medio de maliciosas habilidades y condenables destrezas. La penalidad de este delito está referida al valor de la cosa defraudada, según su mayor o menor cuantía.

Art. 839. La forma más común en que se realiza este delito, es sorprendiendo la buena fe de las gentes codiciosas o ignorantes, a quienes se alucina con el ofrecimiento de negocios inconcebibles, de pingües utilidades obtenidas a trueque de una sencilla o inocente maniobra.

Los estafadores son generalmente viejos avezados del crimen, ladrones que han hecho de este sistema de robo una propia genial especialidad. Hay entre ellos verdaderos maestros.

Art. 840. Pero hay todavía otro género de estafa cuya persecución no debe ser olvidada por los agentes de policía, estos son los falsos juegos, los juegos de trampa, de mentido azar, en que los incautos exponen su dinero a la suerte de un naipe "compuesto", de una ruleta "preparada", de un dado o de una perinola cargada, que han de caer en el número o el color que cuadre al interés y la voluntad del fullero que la maneja. El ejercicio de tales juegos en los cuales la gran mayoría, cuando no todas las probabilidades están en favor del banquero, dueño o empresario del

mañoso artificio, escapan totalmente a las disposiciones prohibitivas y penales de los juegos de azar, para caer en los límites de la estafa, perfectamente caracterizada.

Art. 811. En cuanto al delito de defraudación, nuestro Código Penal ha determinado casuísticamente todos los hechos que lo constituyen, y que son los siguientes: (arts. 173 al 175 del C. P.).

- 1º Defraudar a otros en la sustancia, calidad o cantidad de las cosas que se les entregue en virtud de un título obligatorio;
- 2º El platero, joyero o peso de los metales en las obras que vendiese o se le hubiesen confiado, o cambiado las piedras preciosas con falsas o de inferior calidad, o vendiendo piedras o perlas falsas por finas;
- 3º El comerciante y traficante que defraude al comprador, vendiéndole como de oro, plata u otro metal fino, objetos que sean de distinta materia o ley;
- 4º El que haga uso de pesas o medidas falsas;
- 5º El que defraude con pretexto de supuesta remuneración a los jueces u otros empleados públicos;
- 6º El que en perjuicio de otros niegue haber recibido, o se apropie o distraiga dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble o que se les hubiere dado en depósito, comisión, administración u otro título que produzca obligación de entregar o devolver;
- 7º El que defraude haciendo subscribir con engaño algún documento;
- 8º El que cometa alguna defraudación abusando de firma en blanco, extendiendo algún documento en perjuicio del mismo que la dió o de tercero;
- 9º El que se niegue a restituir la cosa ajena que hubiere encontrado perdida;
10. El que cometa el fraude en escritura o abusando de la confianza que en él se hubiere depositado;
11. El dueño de una cosa mueble que la substraigere de quien la

- tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de tercero;
12. El que otorque en perjuicio de otros un contrato simulado o falsos recibos;
 13. El comisionista, capitán de buque o agente de comercio que cometiere defraudación, alterando en sus cuentas los precios o las condiciones de los contratos, suponiendo gastos o exagerando los que hubiere hecho;
 14. El que cometiere defraudación, sustituyendo, ocultando, mutilando algún proceso, expediente, documento u otro papel importante;
 15. El que para procurar a sí o a otro un beneficio ilegal en perjuicio de un asegurador o de un dador de préstamo a la gruesa, incendiase o destrozase una cosa asegurada o una nave asegurada, o cuya carga y flete estén asegurados o sobre la cual se haya efectuado un préstamo a la gruesa;
 16. El director, administrador, o síndico de una sociedad anónima, o cooperativa, o de otro establecimiento mercantil, que publicase un estado o balance falso o incompleto;
 17. El que vende como bienes libres los que fuesen litigiosos o estuviesen embargados o gravados y los que vendan, graven o arrienden como propios, bienes que sean ajenos;
 18. El que abuse de las necesidades, debilidades o pasiones de un menor, para privarle de los bienes muebles de que pueda disponer o hacerle firmar documento de pago u otras obligaciones, bajo cualquier forma que se hiciere o disfrazare esta negociación;
 19. Los que soliciten dádivas o promesas y los que las ofrezcan para no tomar parte en una subasta pública, o fingidamente se presente como postores;
 20. El que estafe vendiendo la prenda sobre la que prestó dinero, o apropiándose, disponiendo de ella sin las formalidades de la ley.

Procedimiento

Art. 842. El procedimiento policial en las estafas y otras defraudaciones no ofrece particularidad, debiéndose estar en ellas, a lo que está prescripto con respecto a los robos y hurtos, en lo que estas reglas tengan de aplicación al caso de que se trate.

Cuando se capture un acusado de estafa se le debe registrar cuidadosamente a fin de comprobar si lleva sobre sí el objeto que le ha servido para cometer el delito, procediendo a secuestrárselo.

CAPITULO CV

Casos de excepción en los hurtos, defraudaciones y daños

Art. 843. La ley exime de responsabilidad criminal sin perjuicio de la civil, por los hurtos y daños (no los robos), que recíprocamente se causaren, a los cónyuges, ascendientes y afines en la misma línea, al consorte viudo respecto de las cosas de pertenencia del cónyuge difunto, mientras no hayan pasado a poder de otro y a los hermanos y cuñados, cuando viven juntos. En estos casos las subtracciones no constituyen delito, y no debe procederse contra los acusados, una vez comprobada su calidad de parientes.

El beneficio de esta excepción no es aplicable a los extraños que participen del delito.

CAPITULO CVI

Usurpación

Art. 844. Comete este delito:

- 1º El que por violencia o abuso de confianza, despojare a otro de la posesión o tenencia de un bien inembargable, de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble.
- 2º El que para apoderarse de todo o parte de un inmueble, des-

truyere o adulterase los términos o límites del mismo.

- 3º El que con violencia o amenaza trabare la posesión de un inmueble.

Art. 845. Incorre también en lo mismo:

- 1º El que ilícitamente y con el propósito de causar perjuicios a otro, sacare aguas de represas, estanques u otros depósitos, ríos, arroyos, fuentes, canales o acueductos o los sacare en mayor cantidad que aquella a que tuviere derecho.
- 2º El que estorbare en el ejercicio de un derecho que un tercero tuviere sobre dichas aguas.
- 3º El que ilícitamente y con el propósito de causar perjuicios a otros represare, desviare o detuviere las aguas de los ríos, arroyos, canales o fuentes, o usurpare un derecho cualquiera referente al curso de ellas.

Estos delitos se agravarán, si, para cometer los expresados en este artículo, se rompiere o alterare diques, esclusas, compuertas u otras obras semejantes, hechas en los ríos, arroyos, fuentes, depósitos, canales o acueductos.

Art. 846. El delito de usurpación es una de las cuestiones más complejas, dada la usurpación con que debe actuarse, que se le presentan a la Policía, por lo estrictamente vinculado que está este delito con casos que por entero corresponde al orden civil, sobre cuestiones de posesión. El empleado policial debe tener especial cuidado antes de actuar y sobre todo, antes de decretar la restricción de la libertad de algunos de los que intervienen de establecer claramente las características del delito en que debe tomar intervención la Policía.

Los casos más comunes son:

La privación del uso de habitación al inquilino por el dueño o encargado de la casa, ya impidiéndole la entrada con cualquier pretexto o deshaciéndole techos, paredes o tabiques, para obligarlo a abandonar la habitación. En estos casos y siempre que el inquilino pidiere amparo, la Policía le hará respetar en sus de-

rechos en el acto, sin perjuicio de la instrucción del sumario correspondiente.

En los demás casos, conviene consultar previamente con el Juez de turno, antes de proceder.

CAPITULO CVII

Daños

Art. 847. Comete este delito el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo, dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado.

Art. 848. Incurren principalmente en el mismo delito:

- 1º El que ejecutare e l hecho con el fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones.
- 2º El que produzca infección o contagio en aves u otros animales domésticos.
- 3º El que empleare substancias venenosas o corrosivas.
- 4º El que cometa el delito en despoblado y en banda.
- 5º El que lo ejecutare en archivo, registro, biblioteca, museos o en puentes, caminos, paseos, u otros bienes de uso público o en tumbas, signos conmemorativos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos.

Se ha de tener en cuenta para la existencia del delito, que ha de haber intención determinada con dolo, de causarlo, y el perjuicio ha de ser material estimable en dinero y recaer sobre cosas muebles o inmuebles o semovientes. Es conveniente tener presente que el daño no admite tentativa; debe justificarse, pues es esencial el perjuicio efectivo y su estimación.

Procedimiento

En todos los casos la detención del autor y el secuestro de instrumentos o restos de substancias utilizadas para la consumación del delito, procede de inmediato. Se requiere la comprobación del acto intencional para no confundirse con hechos que son de acción civil o de indemnización de daños y perjuicios. Toda manifestación del autor y el damnificado y testigos presenciales o personas que conozcan antecedentes ilustrativos del hecho, deben ser cuidadosamente anotados por el que realiza o dirige el procedimiento policial.

CAPITULO CVIII

Disposiciones generales

Art. 849. Están exentos de responsabilidad criminal, sin perjuicio de la civil, por los hurtos, defraudaciones o daños, que recíprocamente se causaren:

- 1º Los cónyuges, ascendientes, descendientes y afines en línea recta,
- 2º El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no haya pasado a poder de otros.
- 3º Los hermanos y cuñados, si viviesen juntos.

La excepción establecida en el párrafo anterior, no es aplicable a los extraños que participen en el delito.

CAPITULO CIX

Daños que no son delitos

Art. 850. En los casos de daños que no constituyen delito, producido como consecuencia de una infracción, el agente procederá contra el causante con arreglo a la disposición que haya infringido, tomando nota de los daños ocasionados; así como del

domicilio del inculpado, a fin de que el damnificado pueda hacer valer sus derechos ante la autoridad competente.

Art. 851. Si tuviese que arrestar al inculpado, el agente oirá al damnificado, y deberá informarse, prolijamente de todas las circunstancias tendientes a constatar la mayor o menor ligereza, descuido, ineptitud o imprudencia del causante y la mayor o menor imprudencia de la víctima, y debe citar a los testigos que hubiesen presenciado los hechos.

Art. 852. Cuando el daño fuese causado con vehículos, como coches, carros, tranvías, etc., y estos fuesen en viaje y no se encontrase en el momento uno que reemplace al conductor culpable, hará acompañar a éste por un agente hasta la terminación del viaje, desde donde lo conducirá a la Comisaría. No observará este procedimiento cuando el conductor se hubiese insolentado, o desacatado, o cuando el viaje fuere para salir de la ciudad.

Es esencial averiguar si el conductor al causar el daño infringió o no alguna disposición sobre la dirección, o "mano", la velocidad, etc., que debió llevar.

Art. 853. Cuando en casos de daños causados por animales, se infringiese alguna ordenanza o disposición sobre la manera o forma de tenerlos o llevarlos, el agente procederá a tomar el animal, si es posible, o a darle muerte si ofreciere peligro a las personas, y averiguará el nombre del dueño, bajo cuya guarda estaba o de la persona que lo hubiere excitado o provocado, cuando esto hubiere sucedido; indagando también si se ha soltado o extraviado sin culpa del guardador, o si el daño causado ha provenido de fuerza mayor o de culpa imputable al que lo hubiese sufrido.

Art. 854. Cuando el daño fuere causado por un animal feroz que no reporte utilidad para la guarda o servicio de una casa o propiedad, el agente le dará muerte, si ofreciere peligro a los transeuntes o a los vecinos y averiguará únicamente quién o quiénes son los guardadores.

Art. 855. En los casos de lesiones producidas por anima-

los, sehará reconocer a la víctima por el médico de Policía, estando obligado el dueño o persona a cuyo cuidado estuviese el animal, a llevar a éste al local de la Asistencia Pública si fuere necesario.

Art. 856. En estos casos conducirá a la Comisaría en que hubiese tenido lugar el hecho, al dueño o guardador del animal.

Art. 857. Cuando el daño fuese causado por menores, el agente, como primera diligencia, tomará los datos necesarios para informarse de la persona o personas, bajo cuya guarda y autoridad se halla el menor, indagará si hubo negligencia de parte de éstos para impedir el daño, o si pudiendo evitarlo, lo cometieron.

Respecto a la persona del menor deberá tenerse presente que la ley exime de pena a los menores de catorce años.

CAPITULO CX

Delitos contra la seguridad pública

Incendio y otros estragos

Art. 858. Incurrirán en el delito de incendio, explosión o inundación, cuando concurrieren las circunstancias siguientes:

1º Si hubiere peligro común para los bienes.

2º Al que causare incendio o destrucción por cualquier otro medio:

- a) de cereales en parva, gavillas, o bolsas, o de los mismos todavía no cosechados;
- b) de bosques, viñas y olivares, cañaverales, algodonares, yerbatales o cualquiera otra plantación de árboles o arbustos en explotación, ya sea con sus frutos en pie o cosechados;
- c) de ganado en los campos o de sus productos amontonados en el campo o depositados;
- d) de leña o carbón de leña, apilados o amontonados en los campos de su explotación y destinados al comercio;
- e) de alfalfares o cualquier otro cultivo de forrajes, ya sea en

pié o emparvados, engavillados, ensilados o enfardados;

f) de los mismos productos mencionados en los párrafos anteriores, cargados, parados o en movimiento.

3º Al que supiere en peligro un archivo público, biblioteca, museo, arsenal, astillero, fábrica de pólvora o de pirotécnica militar o parque de artillería;

4º Si hubiere peligro de muerte para alguna persona;

5º Si el hecho fuere causa inmediata de la muerte de alguna persona.

Art. 859. Incurrirá igualmente en delito el que causare estrago por medio de inmersión o varamiento de naves, derrumbe de un edificio, inundación de una mina o cualquier otro medio poderoso de destrucción.

Art. 860. Comete también delito, el que, destruyendo o inutilizando diques u otras obras destinadas a la defensa común, contra las inundaciones u otros desastres, hiciere surgir el peligro de que éstos se produzcan.

Asimismo incurren en igual delito, el que para impedir la extinción de un incendio o las obras de defensa contra una inundación, sumersión, naufragio u otro desastre, substrajere, ocultare o hiciere inservibles materiales, instrumentos u otros medios destinados a la extinción o a la defensa referida.

Art. 861. También incurre en delito el que, por imprudencia o negligencia de los reglamentos u ordenanzas, causare un incendio u otros estragos.

Si el hecho u omisión culpable pusiere en peligro la muerte a alguna persona o causare la muerte de alguna persona, la pena será más grave.

Art. 862. Tan pronto que se tenga conocimiento del siniestro, el Comisario o empleado superior jurisdiccional, se trasladará inmediatamente al lugar donde se haya producido, acompañándose del mayor número posible del personal; procediendo a tomar las medidas de seguridad que el caso requiera y a recoger todos los datos y antecedentes que fueren necesarios a la instruc-

ción del sumario y deteniendo al dueño, encargado, dependiente de la casa o morador, pero no lo remitirá a la Comisaría, sino, que lo mantendrá allí bien vigilado, porque sus indicaciones pueden ser muy necesarias y útiles a la autoridad, en el lugar.

Procedimiento

Además de lo ya expresado, el agente de policía, en el acto de tener conocimiento de un incendio, dará con el pito el toque de orden y por cualquier medio lo hará conocer al superior y al Cuerpo de Bomberos. En la comunicación a Bomberos, expresará su calidad de agente de policía, dando nombre y jerarquía, y el aviso de incendio, con la calle y número en que está situada la casa que se quema y entre cuales otras; si es de familia o de negocio, en este caso de qué clase; si de uno o varios pisos; si está habitada y magnitud del siniestro y deberán tenerse en cuenta, las siguientes instrucciones:

- 1º Se dará inmediatamente aviso a las casas que lindan con el sitio del incendio.
- 2º Se tratará por todos los medios adecuados de apagarlo; circunscribirlo cuando menos al menor radio posible y se organizará el salvataje de las personas, libros, muebles y demás existencia de la casa.
- 3º Cuando sea necesario sacar objetos y colocarlos provisoriamente en la calle o sitio público, se procederá a su cuidado y vigilancia para impedir su robo o deterioro.
- 4º Extinguido el incendio, se procederá a la averiguación y constatación de los siguientes hechos:
 - a) Causas que hayan originado el incendio;
 - b) Hora de su principio y terminación;
 - c) Si ha habido desgracias personales, una relación de ellas;
 - d) Naturaleza y valor de las pérdidas, muebles o inmuebles con indicación de los nombres, profesión y domicilio de los damnificados.
- 5º Lugar del incendio: oficina pública, archivo del Estado o de

Tribunales, casa habitada o desocupada, almacén, establecimiento industrial, cereales, bosques, etc.

6º Si los bienes incendiados o destruidos, están o no asegurados, en qu écompañía y monto del seguro.

7º Debe evitarse abrir puertas o producir corrientes de aire que hagan adquirir mayores proporciones al siniestro, como así la inútil intervención de particulares en el procedimiento.

Art. 863. La acción de la Policía quedará subordinada a la del Cuerpo de Bomberos en todo lo referente a las medidas que se tomen para combatir el siniestro.

Art. 864. En los accidentes como desplomes, hundimientos, explosiones u otros análogos que puedan ocurrir, se procederá de igual manera a tomar las medidas que la prudencia aconseje, a fin de evitar las consecuencias funestas que pudieran producirse, y socorrer a las personas que se hallasen en peligro.

Art. 865. Mientras se practique la indagación, se procederá a detener a los damnificados, los que deberán ser inmediatamente interrogados sobre el particular.

Art. 866. Si el incendio fuese atribuido a la intención, en el damnificado, de hacerse pagar el total del seguro de bienes muebles, tratará de averiguarse si ha habido algún transporte clandestino de existencias, y si esto resultare cierto, establecerá la necesaria vigilancia a objeto de que aquéllas no sean nuevamente transportadas.

También se tratará de establecer la situación de los negocios de los damnificados.

CAPITULO CXI

Delitos contra la seguridad de los medios de transporte y de comunicación

Art. 867. Comete este delito el que inutilizare o destruyere, en todo o en parte, las vías u obras destinadas a la comunicación pública, por tierra o por agua, o impidiere o estorbare la

ejecución de las medidas adoptadas para la seguridad de las mismas.

Este delito se agrava, si resultare peligro o la muerte de alguna persona.

Art. 868. Incorre en el mismo delito el que empleare cualquier medio para detener o entorpecer la marcha de un tren, o para hacerle descarrilar:

1º Si no se produjere descarrilamiento u otro accidente.

2º Si se produjere descarrilamiento u otro accidente.

3º Si a consecuencia del accidente, resultare lesionada alguna persona.

4º Si resultare la muerte de alguna persona.

Art. 869. También será reprimido, en sus casos respectivos, el que ejecutare cualquier acto tendiente a interrumpir el funcionamiento de un telégrafo o teléfono destinado al servicio de un ferrocarril.

Art. 870. Incorre también en delito, si el hecho no importare uno o más severamente penado, el que arrojaré cuerpos contundentes contra un tren o tranvía en marcha.

Art. 871. Comete delito además, el que ejecutare cualquier acto tendiente a poner en peligro la seguridad de una nave o construcción flotante o a detener o entorpecer la navegación.

Se agravarán las penas, si el hecho produjere naufragio, avería o varamiento, como también si el accidente causare lesión o muerte de alguna persona.

Art. 872. Están comprendidos dentro de estos delitos y siempre que el hecho no importare uno o más severamente penado, los conductores, capitanes, pilotos, mecánicos, y demás empleados de un tren o de un buque, que abandonaren sus puestos durante sus servicios respectivos, antes de llegar a puerto o término del viaje ferroviario.

Art. 873. También incurren en delito, los que por imprudencia o negligencia, o por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causare un des-

carrilamiento, naufragio u otro accidente previsto en este Título.

Si del hecho resultare lesionada o muerta alguna persona, se agravará el delito.

Art. 874 Comete finalmente delito, el que interrumpiere o entorpeciere la comunicación telegráfica o telefónica, o resistiere violentamente el restablecimiento de la comunicación interrumpida.

Prevee y reprime la ley en este Título, larga serie de actos tendientes todos ellos a impedir o entorpecer la circulación de trenes u otros medios de comunicación por tierra o por agua, así como el funcionamiento del telégrafo o teléfono.

Como se advierte, dos son las situaciones contempladas por el Código: El acto de interrumpir o entorpecer la comunicación y la resistencia violenta contra los que pretendan restablecerla.

Procedimiento

Cualquiera que fuere el caso en cuya presencia se hallare la autoridad, debe obrar con rapidez y eficacia. La detención de los autores podrá ser una preocupación, pero primordialmente tenderán sus esfuerzos a impedir las consecuencias de la acción delictuosa, utilizando a dicho fin, todos los elementos a su alcance.

Si se tratare de vías de ferrocarril, obstruidas o rectas, se averiguará a la Estación más próxima, para que se detenga la marcha de los trenes y se envíen los elementos adecuados para la reparación que fuere necesaria. Si el descarrilamiento o el accidente hubiesen ocurrido, además de los avisos del caso, procederá a requerir la ayuda del mayor número de agentes para auxiliar a las víctimas y de los médicos que encontrare.

Tratándose de atentados contra los trenes o tranvías en marcha, se procederá a la detención del autor o autores arotando la hora precisa y el sitio y dirección del convoy, para poder establecer luego cual fué, e indagar si hubo víctimas. Cuando se tratare de tranvías, conviene hacer reconocer al detenido por las personas que viajan en el coche.

Cuando se tratare de líneas telegráficas o telefónicas, ya sea al servicio de ferrocarriles ó no, se indagará igualmente quiénes las cortaron, deteniendo a sus autores y prosiguiéndose las investigaciones como corresponde a los demás delitos.

CAPITULO CXII

Delitos contra la salud pública

Envenenar o adulterar aguas potables o medicinales

Art. 875. Comete este delito el que envenenare o adultere de un modo peligroso para la salud, aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

Si el hecho fuere seguido por la muerte de alguna persona, se agrava grandemente la responsabilidad del autor o autores.

Art. 876. Igualmente incurren en las mismas responsabilidades de los delitos del artículos precedente, el que vendiere, pusiere en evnta, entregare o distribuyere medicamentos o mercaderías peligrosas para la salud, disimulando su carácter nocivo.

Art. 877. Incurrirá también en delito el que propagare una enfermedad peligrosa o contagiosa para las personas.

Art. 878. Se comete igualmente delito cuando alguno de los hechos previstos en los tres artículos anteriores, fueren cometidos por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, ya resultare o no, enfermedad o muerte de alguna persona.

Art. 879. Comete delito también, el que, estando autorizado para la venta de sustancias medicinales, las suministrare en especie, calidad o cantidad no correspondiente a las prescripciones médicas o diversa a la declarada o convenida.

Si del hecho resultare enfermedad o muerte de una persona, se agravará el delito.

Art. 880. También incurre en delito el que violare las

medidas adoptadas por las autoridades competentes, para impedir la introducción o propagación de una epidemia.

Art. 881. Igualmente comete delito el que violare las reglas establecidas por las leyes de Policía sanitaria animal.

Art. 882. En los casos de condenación por un delito previsto en este Título, el culpable si fuere funcionario público o ejerciere alguna profesión o arte, sufrirá, además, la inhabilitación especial por doble tiempo.

Art. 883. También comete delito:

- 1º El que sin título ni autorización para el ejercicio de un arte de curar o excediendo los límites de su autorización, anunciare, prescribiere, administrare o aplicase habitualmente medicamentos, aguas, electricidad, hipnotismo o cualquier medio destinado al tratamiento de las enfermedades de las personas, aun a título gratuito.
- 2º El que, con título o autorización para el ejercicio de arte de curar, anunciare o prometiére la curación de enfermedades a término fijo o por medios secretos o infalibles.
- 3º El que con título o autorización para el ejercicio de un arte de curar, prestare su nombre a otro que no tuviere título o autorización, para que ejerza los actos a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Procedimiento

En todos los actos de delitos cometidos por empleo de substancias nocivas para la salud, procede el secuestro inmediato de los restos que se hallaren de las substancias así como de otros productos de la misma procedencia; lo primero para comprobar si las ingeridas fueron las causantes de la enfermedad o muerte, cuando esto ocurra, y lo último a fin de establecer la generalidad del expendio y si la calidad nociva es común a todos los productos o solo al que se consumió. En este secuestro se observarén cuidadosamente todas las formalidades legales ya prescriptas para esta clase de constataciones.

En lo relativo a la violación de las medidas para impedir la introducción y propagación de epidemias, cabe detener al autor practicándose las averiguaciones del caso para la constatación del hecho. Igual procedimiento se empleará para los que violaren las leyes de Policía sanitaria animal.

En lo que respecta al ejercicio ilegal de la medicina o curanderismo, como más comunmente se denomina, se requiere en la mayoría de los casos una observación previa y prolongada de la casa en que habita el supuesto infractor, así como de las personas que acuden a su domicilio y demás pormenores que esta misma vigilancia sugiera. Debe tenerse presente la necesidad de comprobar plenamente la habitualidad de los actos, pues el delito sólo existe cuando el tratamiento de las enfermedades de las personas es ejercido habitualmente, aún a título gratuito.

CAPITULO CXIII

Delitos contra el orden público

Instigación a cometer delitos

Art. 884. Comete este delito el que públicamente instigare a cometer un delito determinado contra una persona o institución.

Deberá tenerse bien presente que la sanción penal expresada, es para los instigadores a cometer los delitos establecidos expresamente en el Código Penal.

Procedimiento

Constatada la instigación que en la mayoría de los casos será por medio de la palabra y en presencia de varias personas, o por escritos que tengan circulación entre el público, procederá a la detención del instigador, secuestro de las piezas de convicción si las hubiere y la citación de los testigos, tratando de conseguir el mayor número de éstos, para probar mejor la publicidad del hecho.

CAPITULO CXIV

Asociación ilícita

Art. 885. Incorre en este delito, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas, destinadas a cometer delitos, por el solo hecho de ser miembro de la asociación.

Procedimiento

Una vez en posesión la Policía de las comprobaciones sobre la existencia de la asociación ilícita, procederá como medida previa a desbaratar el plan de sus componentes, deteniendo a éstos, incautándose de todos los documentos, correspondencia y demás elementos de pruebas que permitan conocer el carácter de la asociación.

No debe olvidarse que es de capital importancia, establecer el número de miembros de la banda, que nunca deberá bajar de tres, y el propósito de cometer delitos y la clase de éstos.

CAPITULO CXV

Intimidación pública

Art. 886. Comete este delito, el que, para infundir un terror público o suscitar tumultos o desórdenes, hiciere señales, diere gritos de alarma, hiciere estallar bombas o materias explosivas, las colocale con ese fin o amenazare con un desastre de peligro común.

Art. 887. También incorre en el mismo delito:

- 1º El que fabrique, venda, transporte o conserve explosivos, o instrumentos o materia destinada a su fabricación susceptible de causar estragos, sin permiso de la autoridad.
- 2º El que propague por cualquier medio, los procedimientos para causar incendio o estragos y para fabricar los materiales destinados a producirlos.

3º El que propague los medios d ecausar daños en las máquinas de laboración de productos.

En los casos a que hace referencia la ley, sobre los gritos, señales de alarma, etc., se seguirá el procedimiento semejante al aconsejado para los delitos contra la libertad de reunión.

En lo que respecta a todo movimiento de materias explosivas o instrumentos destinados a su elaboración, etc., se procederá por la Policía a mantener una constante vigilancia para obligar al cumplimiento de las disposiciones en vigor, sobre la introducción, transporte, fabricación, etc., de los mismos.

La detención del autor o autores y la instrucción del sumario, procede en todos los casos, como así también el secuestro de los elementos de convicción.

CAPITULO CXVI

Apología del crimen

Art. 888. Comete este delito, el que hiciere públicamente por cualquier medio, la apología de un delito o de un condenado por delito.

La definición de este delito es pretender públicamente y por cualquier medio, demostrar para convencer respecto a la justicia y conveniencia de actos que son contrarios a los intereses sociales y que el Estado sanciona, penándolos, o respecto a la conducción del autor de un delito sobre el cual recayere condena, haciéndola aparecer como encomiable y digna de aprobación.

Procedimiento

No ofrece indudablemente dificultad la investigación para asegurar la prueba del delito, pues debe advertirse que uno de los requisitos de la ley, es la publicidad del hecho. Procede la detención del autor y secuestro de los papeles u otros elementos de convicción y la dposición de mayor número de testigos.

CAPITULO CXVII

Delitos que comprometen la paz y la dignidad de la Nación

Art. 889. Son todos los comprendidos entre los artículos 219 a 225 del Código Penal.

La intervención que pudiera tomar la Policía en los delitos de referencia, será de informar a la superioridad de lo que ocurra, para que indique lo que corresponda.

CAPITULO CXVIII

Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional

Rebelión y sedición

Art. 890. Cometén el delito de rebelión los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno de la Provincia para cualquiera de los objetos siguientes:

- 1º Alterar o destruir la Constitución;
- 2º Deponer al gobernador u otro de los poderes públicos e impedir la transmisión del mando en los términos y forma establecidos en la Constitución;
- 3º Arrancar a los poderes constituídos alguna medida o concesión;
- 4º Impedir la reunión de la scámaras legislativas, disolverlas o impedir que funcionen libremente;
- 5º Reformar las instituciones vigentes por medios violentos;
- 6º Substraer a la obediencia del Gobierno algún Departamento o Partido de la Provincia.

Art. 891. Cometén el delito de sedición los que sin desconocer al Gobierno constituído, se alzaren públicamente con alguno de los objetos siguientes:

- 1º Deponer alguno o algunos de los empleados públicos de la Provincia o sus Departamentos, o impedir que tomen posesión del destino los legítimamente nombrados o elegidos;

- 2º Impedir la promulgación o ejecución de las leyes o la celebración de las elecciones provinciales;
- 3º Impedir que las autoridades ejerzan libremente sus funciones, o hagan cumplir sus providencias administrativas o judiciales;
- 4º Allanar los lugares de prisión o atacar a los que conducen los presos de un lugar a otro, sea para salvar a éstos o para matarlos.

Procedimiento

Art. 892. Cuando el orden público es violentamente alterado por una conmoción política, que ha llegado a revestir los caracteres de un alzamiento público, no es a los empleados subalternos a quienes toca dirigir el procedimiento, sino a los funcionarios superiores, o la autoridad militar, según el caso. Estallado un movimiento subversivo, el imperio de la autoridad civil es generalmente reemplazado por el estado militar o de guerra y es innecesario señalar reglas de procedimiento para tales extraordinarias emergencias.

Sin embargo los agentes policiales, cualesquiera que sean sus grados jerárquicos deben tener presente que a la Policía corresponde velar por el libre ejercicio de las instituciones políticas y por la seguridad de los poderes del Estado, vigilando y previniendo toda trama, atentado o movimiento subversivo, a cuyo efecto deben comunicar inmediatamente al superior todo dato que obtuvieren sobre tales maquinaciones. Por otra parte, debe tenerse presente que al agente de policía le está absolutamente prohibido inmiscuirse en los hechos y agitaciones políticas y que debe prestar al gobierno constituido, el concurso leal de su actividad, su energía y su celo, en todo momento y en cualquier circunstancia.

CAPITULO CXIX

Atentado y resistencia contra la autoridad

Art. 893. Comete este delito, el que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de un deber legal, para exigirle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones.

Art. 894. Se agravan las responsabilidades de los que cometieran los delitos de que trata el artículo anterior:

- 1º Si el hecho se cometiere a mano armada;
- 2º Si el hecho se cometiere por una reunión de más de tres personas;
- 3º Si el culpable fuere funcionario público;
- 4º Si el delincuente pusiere manos en la autoridad.

Art. 895. Comete igualmente este delito, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público^a en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal.

Art. 896. A los efectos de los artículos anteriores, se reputará funcionario público al particular que tratase de aprehender o hubiere aprehendido a un delincuente en flagrante delito.

Art. 897. Incorre también en delito:

- 1º El que perturbare el orden en las sesiones de los cuerpos legislativos o nacionales o provinciales, en las audiencias de los Tribunales de Justicia o donde quiera que una autoridad esté ejerciendo sus funciones.
- 2º El que, sin estar comprendido en el artículo primero de este Capítulo, impidiere o estorbare al funcionario público cumplir un acto propio de sus funciones.

Art. 898. Comete igualmente delito el funcionario público que, en el arresto o formación de causa contra un miembro de los poderes públicos nacionales o provinciales, de una convención

constituyente o de un colegio electoral, no guardare las formas prescriptas en las constituciones o leyes respectivas.

Art. 899. También incurre en delito, el que siendo legalmente citado como testigo, perito o intérprete, se abstuviere de comparecer o de prestar la declaración respectiva.

En el caso de perito o intérprete se agrava la pena.

Procedimiento

El empleado o agente de policía, que en cumplimiento de las funciones oficiales de su cargo, fuere víctima, ya por acto de fuerza, intimidación por parte de cualquiera persona que le impidiere o estorbare en cualquier forma el cumplimiento de su cometido, deberá ya por sí o con el auxilio de otros agentes, reducir y detener al autor, empleando la fuerza y las armas sólo en el caso que las circunstancias lo requieran, para hacer primar el principio de autoridad, y tomar nota de los testigos que lo han presenciado y demás circunstancias calificativas del delito.

Con respecto al caso de resistencia o desobediencia de que pudiera ser víctima un funcionario de policía se tendrá en cuenta lo aconsejado en el párrafo anterior para el atentado.

Tanto en el atentado como en la resistencia a la autoridad, el agente de policía tendrá en cuenta que no está permitido tolerar la falta de respeto o de obediencia a la autoridad que inviste, ni hacer de ella una cuestión de amor propio. Lo primero lo impone la obligación de proceder contra toda persona que cometa los actos ya indicados, pero sin confundir lo que importa una queja injusta o una actitud enérgica, más no irrespetuosa, con las injurias, amenazas o resistencia, constitutivas del delito. Lo segundo, le manda no personalizarse, ni contestar el agravio, ni pretender reducir por sí al autor, cuando la ayuda de otro agente o de varios puede hacer cesar el espectáculo rápidamente, evitándose así las consecuencias de una prolongada discusión, desobediencia o resistencia productora de desorden, que ya por debilidad

o mal entendida suficiencia pueda acarrear lamentables consecuencias.

En todos los casos, el agente de policía, solicitará la presencia de un superior cuando fuere actor en el incidente, para la constatación del mismo.

En los casos de resistencia del testigo, perito o intérprete a abstenerse de comparecer o prestar declaración, la Policía no podrá adoptar procedimientos por sí en estos casos, concretándose a dejar constancia de ello en el sumario, pero podrá compelir por la fuerza al que se negare a concurrir a declarar, hasta tanto lo haga.

CAPITULO CXX

Desacato

Art. 900. Comete este delito, el que provocare a duelo, amenazare, injuriase o de cualquier modo ofendiere en su dignidad o decoro, a un funcionario público, a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas.

Se agravará la pena si el ofendido fuere el Presidente de la Nación, miembro del Congreso, un Gobernador de Provincia, un ministro nacional o provincial, un miembro de las legislaturas provinciales o un juez.

Procedimiento

Se aplicará en todo lo que fuere adaptable, lo dispuesto en el Título de "Atentados y resistencia a la autoridad". Es de gran importancia señalar circunstanciadamente, después de reducir al autor y paralizar su acción, el sitio y ocasión en que se llevó a cabo, para poder establecer el exacto significativo de las palabras y hechos, su trascendencia, el agravio inferido y el daño causado, estableciendo en forma la calidad de funcionario del damnificado; si el delito se cometió al tiempo de practicar las funciones de su cargo o a causa de haberlas practicado.

CAPITULO CXXI

Usurpación de autoridad, títulos u honores

Art. 901. Comete este delito:

- 1º El que asumiere o ejerciere funciones públicas, sin título o nombramiento expedido por autoridad competente.
- 2º El que después de haber cesado por ministerio de la ley en desempeño de un cargo público o después de haber recibido de la autoridad competente, comunicación oficial de la resolución, que ordenó la cesantía o suspensión de sus funciones, continuare ejerciéndolas.
- 3º El funcionario público que ejerciere funciones correspondientes a otro cargo.

Art. 902. Incurrir igualmente en delito, el que públicamente llevare insignia o distintivo de un cargo que no ejerciere o se abrogare cargos académicos, títulos profesionales u honores que no le correspondieren.

Puede cometerse usurpación de autoridad: asumiendo o ejerciendo funciones públicas sin título o nombramiento de autoridad competente, continuar ejerciéndolas cuando se estuviere destituido o suspendido en el cargo y ejerciendo un funcionario público atribuciones que no le competen por ley.

Usurpa títulos u honores, el que públicamente usare atributos visibles de una condición particular de cierta clase de personas que tienen mando, autoridad, etc. Los uniformes militar y policial, la medalla o credencial que la policía adopta para que sus agentes puedan acreditar la autoridad que invisten y el cargo que desempeñan, son insignias y distintivos, respectivamente.

En la abrogación de grados académicos, etc., debe tratarse de comprobar también, la publicidad que el acusado haya dado al título que se atribuye.

Procedimiento

La actuación policial tenderá a comprobar: cuál es la función pública ejercida por el autor; qué títulos o nombramientos

se invocaron; por qué medios se trató de dar la apariencia de ser exacta la afirmación; cuáles fueron los actos de autoridad ejecutados; qué efectos tuvieron; quiénes y cómo han conocido los hechos y sus pormenores. Estos son los puntos fundamentales que se deben indagar.

Análogo a lo aconsejado anteriormente, sobre la usurpación de autoridad, es el procedimiento policial, a seguir en los casos de usurpación de títulos u honores. Se tratará de establecer: título, grado u honor que se invocó; insignia o distintivo usado; conocimiento de estos hechos por parte de terceras personas y circunstancias u oportunidades en las cuales se efectuaron los actos, manifestaciones, etc.

Se secuestrarán de inmediato, por el agente que intervenga, los elementos de que el autor se sirvió para cometer el delito, detendrá a éste y tomará nota muy especialmente de la clase de publicidad que tuvo el hecho.

CAPITULO CXXII

Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos

Art. 903. Comete este delito, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales, o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes, o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.

Art. 904. Incurrir en igual delito el funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio.

Art. 905. Comete el mismo delito el Jefe de la fuerza pública, que rehusare, omitiere o retardare, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad civil competente.

Art. 906. También comete igual delito, el funcionario pú-

blico que requiriere la asistencia de la fuerza pública contra la ejecución de disposiciones u órdenes legales de la autoridad, o de sentencias o de mandatos judiciales.

Art. 907. Incurriré asimismo en dicho delito, el funcionario público que sin habersele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare con daño del servicio público.

Art. 908. Comete también delito, el funcionario público que propusiere o nombrare para cargo público, a persona en quien no concurrieren los requisitos legales.

Art. 909. Igualmente comete el mismo delito, el que aceptare un cargo para el cual no tenga los requisitos legales.

Los distintos casos incluidos en el presente título, difícilmente han de demandar la intervención de la Policía.

Sin embargo en el caso del Jefe o agente de la fuerza pública que rehusare, etc., prestar a la autoridad civil el auxilio de aquélla, se está en la obligación de acceder, siempre que el pedido de la fuerza se haga por escrito, especificando los actos que se llevarén a cabo y esté suscrito por el Juez y Secretario, en la justicia ordinaria y solamente por lo primero en lo federal.

La Jefatura de Policía, a quien debe dirigirse la nota, dispondrá que sus subordinados presten el auxilio requerido.

Directamente y sin orden de la superioridad, no se dará curso.

CAPITULO CXXIII

Violación de sellos y documentos

Art. 910. Comete delito el que violare los sellos puestos por la autoridad, para asegurar la conservación o identidad de una cosa.

Se agravará el delito si el culpable fuere funcionario público y hubiere cometido el hecho con abuso de su cargo.

Si el hecho se hubiere cometido por imprudencia o negligencia del funcionario público, se disminuirá la responsabilidad.

Art. 911. Incorre en delito, el que substrajere, ocultare, destruyere o inutilizase objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario o de otra persona en el interés del servicio público. Si el culpable fuere el mismo depositario, se le agravará la pena.

Si el hecho se cometiere por imprudencia o negligencia del depositario, la responsabilidad disminuye.

Procedimiento

La primera medida del agente de policía, que intervenga en el delito de violación de sellos, será establecer la vigilancia que requiera la seguridad de la cosa, impidiendo que se altere el estado en que se encontró.

En el transcurso de la investigación deberá especialmente constatar: Qué autoridad colocó los sellos, qué fines de seguridad se proponía con ello, y si el autor fuere funcionario público, si obró con abuso de su cargo o por imprudencia o negligencia.

En la substracción, ocultación o destrucción de objetos destinados a servir de prueba, registros o documentos, no pueden variar mayormente las medidas aconsejadas para la violación de sellos.

El secuestro de los objetos, registros o documentos o los restos de los mismos, o de los elementos que sirvieron para su reconstrucción es la primera diligencia a cumplir. La detención del autor; establecer quiénes intervinieron y de qué medios se valieron; la custodia por qué autoridad fué conferida, si el depositario aparece culpable, en su caso, si lo fué por negligencia o imprudencia, son otros tantos puntos que no deben descuidarse por el empleado policial.

CAPITULO CXXIV

Cohecho

Art. 912. Comete este delito, el funcionario público que, por sí o por persona interpuesta recibiere dinero o cualquier otra

dáviva o aceptase una promesa directa o indirecta para hacer o dejar hacer algo relativo a sus funciones.

Art. 913. También incurre en el mismo delito el que, directa o indirectamente diere u ofreciere dádivas a un funcionario público para que haga u omita un acto relativo a sus funciones.

Si el culpable fuere funcionario público, sufrirá, además, la agravante de inhabilitación.

Art. 914. Comete igualmente dicho delito, el funcionario público, que admitiere dádivas que le fueren presentadas en consideración a su oficio, mientras permanezca en ejercicio del cargo.

Lo esencial en este delito, es el carácter del “funcionario público” o de “empleado público”. Si no media tal carácter en la persona que acepta la dádiva, no habrá cohecho, si no otro delito que puede ser defraudación o estafa.

El último de los artículos precedentes tomado del Código Español, e incorporado últimamente a nuestra legislación penal, prevé el caso, del funcionario que admite regalos que le son presentados en consideración a su oficio, como ser un objeto de arte, una alhaja, una caja de cigarros, etc., con que el delincuente se propone corromper la conducta del funcionario, predisponiéndolo a su favor, aun que no aparezca inmediato el propósito.

Esta forma de sobornar, la más empleada por la carencia de penalidad del que la intenta, es la que el empleado de Policía debe tener siempre presente, para evitar cualquier regalo que se le hiciera y que la amistad particular no justifica y que es por decirlo así, la forma más refinada del cohecho.

Procedimiento

Se comenzará por asegurar la persona del sobornante y del sobornado, deteniéndolos; sucustrará el dinero y demás elementos de prueba en la forma ya explicada en otros capítulos; capítulos; establecerá el objeto de la dádiva; qué acto o promesa tenía que realizar el empleado; qué empleo o cargo tiene éste en la

administración y cuáles son sus obligaciones ordinarias; si llegaron a cumplirse las promesas; qué personas intervinieron en la tramitación y su participación; si fuere admisión de dádivas presentadas, la clase de éstas y la condición social, posición y moralidad del obsequiante.

CAPITULO CXXV

Malversación de caudales públicos

Art. 915. Comete este delito, el funcionario público que diere a los caudales o efectos que administrare, una aplicación diferente de aquélla a que estuvieren destinados. El hecho se agrava si a causa de ello resultare daño o entorpecimiento del servicio a que estuvieren destinados.

Art. 916. Comete igual delito, el funcionario público que, substrañere caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada en razón de su cargo.

Art. 917. Igualmente incurre en delito, el funcionario público que, por imprudencia o negligencia o por observancia de los reglamentos o deberes de su cargo, diere ocasión que se efectuare por otra persona, la substracción de caudales o efectos de que se trata en el artículo anterior.

Art. 918. Quedan sujetos a las disposiciones anteriores, los que administraren o custodiaren bienes pertenecientes a establecimientos de instrucción pública o beneficencia, así como los administradores y depositarios de caudales embargados, secuestrados o depositados por autoridad competente aunque pertenezcan a particulares.

Art. 919. Incurre también en este delito, el funcionario público que, teniendo fondos expeditos, demorare injustificadamente un pago ordinario o decretando por autoridad competente.

En la misma responsabilidad incurrirá el funcionario público, que requerido por la autoridad competente rehusare entre-

gar una cantidad o efectos depositados o puestos bajo su custodia o administración.

Procedimiento

En los tres primeros casos de malversación antes mencionados en este Título, la intervención de la Policía, es muy poco frecuente. En cambio en lo que respecta a los dos últimos, varía la situación, pues a veces demanda como primera intervención el auxilio del personal de Policía en servicio de calle. Por tanto se deberá establecer la condición de empleado público del autor; secuestro del dinero o efectos que provengan de la ejecución del hecho; participación que otras personas hubieren tenido en él; obtención del nombre, domicilio y manifestación de las personas que conocieran el hecho, o tuvieran noticias del mismo.

De modo que paralelamente con el procedimiento aconsejado para el delito de hurto o robo, según fuere la forma de sustracción, se desarrollará otro tendiente a probar si hubo negligencia o inobservancia de los reglamentos o deberes del cargo por parte del funcionario víctima del hecho.

Es bueno tener presente que la casi totalidad de los hechos de malversación, la demanda de ellos se hace directamente ante el Juez de Instrucción.

CAPITULO CXXVI

Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas

Art. 920. Comete este delito el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por el acto simulado, se interesare en cualquier contrato u operación en que intervenga por razón de su cargo.

Esta disposición será aplicable a peritos o contadores particulares, respecto de los bienes en cuya tasación, participación o adjudicación hubieren intervenido, y a los tutores, curadores, al-

baceas y síndicos, respecto de los pertenecientes a pupilos, curadores, testamentarías o concursos.

La intervención de la Policía en estos delitos es muy problemática, desde que es el Juez el llamado a intervenir por la misma naturaleza de los hechos.

CAPITULO CXXVII

Exacciones ilegales

Art. 921. Comete este delito, el funcionario público que, abusando de su cargo, exigiere o hiciere pagar o entregar indebidamente por sí o por interpuesta persona, una contribución, un derecho o una dádiva, o cobrase mayores derechos de los que le corresponden.

Art. 922. Si se empleare intimidación o se invocare orden superior, comisión, mandamiento judicial u otra autorización legítima, se agravará la responsabilidad del autor.

Art. 923. Será más severamente castigado, el funcionario público que convirtiere en provecho propio las exacciones expresadas en los artículos anteriores.

Procedimiento

En las exacciones ilegales, el procedimiento se adaptará de acuerdo al estudio hecho de los elementos ;ellos son los mejores guías del funcionario de Policía.

El inspector de impuestos internos, el empleado de Policía, el vista de aduana, etc., cometen una exacción ilegal, cuando abusando del cargo público que se le ha confiado, perciben algún dinero u otro valor que no es el que legítimamente debe oblar el contribuyente. Entiéndase bien, que esto no se refiere a los casos en que el empleado o funcionario público, dispone del producto de la exacción para sí o para terceros, esto constituye un delito más grave.

En todos los casos deberá comprobarse la calidad de em-

pleado o funcionario público del autor; circunstancias de haber realizado los actos en el ejercicio de sus funciones y con abuso de la especial situación en que su desempeño lo colocaba; qué otras personas intervinieron y su condición de empleado público o no; si exhibió o mencionó documentos que importen orden superior, mandamiento judicial, etc., procurará su secuestro y establecerá bien el destino dado al dinero o efectos provenientes de la exacción.

CAPITULO CXXVIII

Prevaricato

Art. 924. Este delito a que hacen referencia los artículos 269 a 272 del Código Penal, por razones de las personas que pueden cometerlo (jueces, abogados, mandatarios judiciales, fiscales, defensores, etc.), no corresponde a la Policía sino a la Justicia de Instrucción.

CAPITULO CXXIX

Denegación y retardo de justicia

Art. 925. Comete este delito el funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución y represión de los delincuentes, a menos que fuere que su omisión provino de un inconveniente insuperable.

Procedimiento

Como se ve, se requiere la calidad de funcionario público y la falta a la obligación de su cargo en dejar de promover la persecución y represión de los delincuentes.

Establecida la calidad del funcionario, deberá investigarse si la omisión en perseguir y reprimir, constituye un deber natural propio de la función que desempeña en carácter oficial. No es lo mismo, hallarse obligado a prestar su concurso a la autoridad

en determinadas ocasiones, que estar obligado a tomar la iniciativa en la persecución y aprehensión de los delincuentes.

Respecto la descuido de la vigilancia o no detención de simples contraventores, no rige esta disposición; la inconducta de los agentes en casos así, deberá reprimirse disciplinariamente.

CAPITULO CXXX

Falso testimonio

Art. 926. Comete este delito, el testigo, perito o intérprete que afirmare una falsedad, negare o callare la verdad, en todo o en parte de su deposición, informe, traducción o interpretación hecha ante la autoridad competente.

Agravará la responsabilidad del autor, si el falso testimonio se cometiere en causa criminal en perjuicio del inculpado.

Art. 927. Si la declaración fuere prestada mediante cohecho, se agravará la pena que pndiere corresponder al autor.

El sobornante sufrirá la pena de simple testigo falso.

Procedimiento

Las averiguaciones que incumben al funcionario policial, en el delito que nos ocupa, sólo pueden referirse a la obtención de datos destinados a probar la intervención de otras perscnas para influir en su ánimo. Esta indagación se hará con especialidad, en el sentido de conocer si ha mediado cohecho, si el testigo, perito o intérprete ha faltado a su deber por precio o promesa de recompensa.

La detención de los autores y del sobornante, secuestro de la dádiva, como las cartas, documentos, papeles, etc., que tengan alusiones al hecho, procede inmediato.

CAPITULO CXXXI

Encubrimiento

Art. 928. Comete este delito, el que, sin promesa ante-

rior al hecho, cometiere después de su ejecución, alguno de los hechos siguientes:

- 1º Ocultar el delincuente o facilitar su fuga para substraerlo a la justicia;
- 2º Procurar la desaparición de los rastros o prueba del delito;
- 3º Guardar, esconder, comprar, vender o recibir en prenda o en cambio los efectos substraídos;
- 4º Negar a la autoridad, sin motivo legítimo, el permiso de penetrar en el domicilio para tomar la persona del delincuente que se encuentra en él;
- 5º Guardar habitualmente delincuentes u ocultar en la misma forma armas o efectos de los mismos, aunque no tuviere conocimiento determinado de los delitos;
- 6º Dejar de comunicar a la autoridad las noticias que tuviere acerca de la comisión de algún delito, cuando estuviere obligado a hacerlo por su profesión o empleo.

Art. 929. Estarán exentos de pena por ocultación, los consanguíneos y afines en línea ascendente y descendente, los hermanos, los cónyuges y los afines colaterales en segundo grado.

En los casos de delitos contra las personas, quedarán también exentos de pena por ocultación, los amigos íntimos y los que hubieren recibido grandes beneficios del responsable del delito, antes de su ejecución.

Art. 930. La exclusión de pena a que se refiere el artículo anterior se entenderá siempre que la ocultación no se haya hecho por precio o participando de los efectos del delito.

Procedimiento

El encubridor desempeña un papel importante en el mundo de la delincuencia, pues su acción facilita, cuando no lo hace factible, el aprovechamiento del delito. Las indagaciones tendrán por objeto comprobar en cada caso, las características del hecho previsto en la ley.

Una cooperación accidental prestada al delincuente, la com-

pra de efectos substraídos sin conocimiento de que procede de un delito y sin ánimo de favorecer al delincuente, en el caso anterior por ejemplo, constituyen actos que no encuadran dentro de la definición del delito de encubrimiento. Generalmente el encubridor es un delincuente avezado, que conoce muchas tretas, variados medios para realizar su tarea y ello hace muy difícil la persecución por parte de la autoridad. Por eso se ha dispensado de probar la intención criminal, cuando la guarda de los delinquentes, la ocultación de armas o efectos de los mismos, sea habitualmente aunque el encubridor no tuviere conocimiento determinado de los delitos. El hábito delictuoso constituye presunción suficiente de culpabilidad en el hecho.

Respecto a la negativa de permiso para penetrar a un domicilio a efectos de detener a un delincuente o secuestrar efectos, se tendrán presentes las disposiciones que ya hemos indicado. La ley expresa, además, que puede existir motivo legítimo para oponerse. Por ejemplo, la excusa por los actos de encubrimiento respecto de los parientes en línea ascendente y descendente, da validez al reparo del que se opone, siempre que la ocultación no fuere por precio o participando de los efectos del delito. En los delitos contra las personas, estarán también exentos de responsabilidad, los amigos íntimos o los que hubieren recibido grandes beneficios del acto antes del delito.

En la comunicación a la autoridad, respecto a la noticia que se tenga, de la perpetración de delitos, es obligatoria para los que desempeñen ciertos cargos o profesiones, por ejemplo: un empleado de policía, subprefectura, como también los médicos, parteras y todo aquel que profese arte de curar a excepción de las revelaciones conocidas bajo la garantía del secreto profesional.

CAPITULO CXXXII

Evasión

Art. 931. Comete este delito el que hallándose legalmente detenido, se evadiere por medio de violencia en las personas o fuerza en la cosas.

Art. 932. Igualmente incurre en este delito el que favoreciere la evasión de algún detenido o condenado. Y si fuere funcionario público sufrirá agravación de pena.

Art. 933. Si la evasión se produjere por negligencia de un funcionario público, también incurre en responsabilidad.

Este título sobre evasión substituye al de infidelidad en la custodia de presos del antiguo Código Penal.

Procedimiento

En el acto de tener noticias de haber evadido un detenido de la Cárcel, Alcaldía, Comisaría, etc., se pondrá el hecho en conocimiento de la División de Investigaciones por el conducto más rápido, para la detención del evadido, trasladándose en el acto el funcionario policial a quien corresponda la instrucción, al lugar del hecho. La averiguación tenderá a determinar si hubo culpables de la evasión, en su caso, si se trata de empleado público o de particular, la forma de la evasión, medios empleados, si el detenido o preso se hallaba directamente bajo la custodia del empleado o autor del delito, si hubo violencia en las personas o fuerza en las cosas, qué vinculación pudo existir entre el fugado y el empleado o particular culpable, la calidad de la prisión; si se trata de un procesado o de un condenado y finalmente si hubo negligencia por parte de los funcionarios a cargo de la custodia. Procederá a la detención de todos los que resulten comprometidos y establecerá qué testigos hubo, ya sea en el establecimiento o en las inmediaciones del lugar.

CAPITULO CXXXIII

Delitos contra la fe pública

Falsificación de monedas, billetes de Banco, títulos al portador y documentos de crédito

Art. 934. Se comete este delito, cuando se falsificare moneda que tenga curso legal en la República y se la introdujere, expendiere o pusiere en circulación.

Art. 935. Incurrirá igualmente en delito, el que cercenare o alterare moneda de curso legal y el que introdujere, expendiere o pusiere en circulación moneda cercenada o alterada.

Si la alteración consistiere en cambiar el color de la moneda, disminuirá la responsabilidad del autor.

Art. 936. Comete delito, así mismo, el que hubiere recibido de buena fe la moneda falsa, cercenada o alterada y la expendiera o circulara con conocimiento de la falsedad, cercenamiento o alteramiento.

Art. 937. Para los efectos de los artículos anteriores, quedan equiparados a la moneda, los billetes de banco legalmente autorizados, los títulos de la deuda nacional, provincial o municipal y sus cupones, los bonos o libranzas de los tesoros nacionales, provinciales o municipales, los títulos, cédulas y acciones al portador emitidos oficialmente por los bancos o compañías autorizadas para ello, y los cheques.

Art. 938. Incurrirá igualmente en delito, el autor de falsedad, cercenamiento o alteración, cometidos respecto de monedas extranjeras que no tengan curso legal en la República o respecto de billetes de banco, títulos de deuda pública, títulos al portador y documentos de crédito extranjero.

Art. 939. También comete delito el funcionario público y el director o administrador de un banco o de una compañía, que fabricare o emitiere o autorizare la fabricación o emisión de moneda, con título o peso inferiores al de la ley, billetes de banco o de cualquier título, cédulas, acciones al portador, en cantidad superior a la autorizada.

Como puede verse, la interpretación de las diferentes infracciones a que se refieren los precedentes artículos, no ofrecen mayores dudas, pero es bueno explicar el alcance de la equiparación de los cheques a la moneda adulterada o falsificada. Este hecho constituye la comisión de dichos delitos y por tanto el funcionario policial debe tener presente, que adulterar o falsificar

un cheque, correspondiente a la libreta de un cliente de un banco, encuadra dentro de la disposición expresada.

Procedimiento

Tratándose de sospechas de una casa donde se fabrique moneda falsa, se la cercene, altere o coloree, la acción del empleado policial, será como primera medida, establecer directa vigilancia para obtener los datos necesarios para fundamentar la sospecha. Se tomará nota también del nombre y domicilio de las personas que pudieren tener conocimiento de los hechos, tratándose siempre de no llamar la atención de los moradores o concurrentes a la casa, evitando así mismo no introducir modificaciones ostensibles en el servicio de calle. En posesión de los datos y antecedentes necesarios para determinar la comisión del delito, requerirá la orden de allanamiento, procediendo al secuestro de todos los elementos de la falsificación, o adulteración y a la detención de todas las personas que habitaren en la casa.

Si el hecho consistiere en la circulación de moneda falsa, cercenada, alterada o coloreada, detendrá de inmediato al circular, secuestrándose en presencia de testigos, las monedas o billetes que tuviere en sus ropas. Averiguará prontamente qué personas acompañaban al detenido y si fué visto antes de intentar circular la moneda, conversando con alguien en las proximidades, en su caso deben ser detenidos los individuos que resultaren complicados, practicándoseles igualmente el registro en sus ropas y teniendo cuidado que no arrojen las monedas que lleven.

No se limitará a esto las averiguaciones. Se tratará de conocer todo dato sobre la vinculación de los detenidos con otras personas, establecerá el nombre y domicilio de las personas que hayan presenciado la entrega u ofrecimiento de la moneda, teniendo especial cuidado investigar la conducta, género y medio de vía de los detenidos y todos los datos que se emiten convenientes al mejor esclarecimiento de los hechos y que faciliten la instrucción del sumario respectivo.

CAPITULO CXXXIV

Falsificación de sellos, timbres y marcas

Art. 940. Incorre en esta clase de delitos:

- 1º El que falsificare sellos oficiales.
- 2º El que falsificare papel sellado, sellos de correos o telégrafos o cualquiera otra clase de efectos timbrados cuya emisión esté reservada a la autoridad y que tenga por objeto el cobro de impuestos.

En estos casos, así como en los de los artículos siguientes, se considerará falsificación la impresión fraudulenta de sello verdadero.

Art. 941. Igualmente comete delito:

- 1º El que falsificare marcas, contraseñas o firmas de que se use en las oficinas públicas o por funcionarios públicos, para constatar pesas o medidas e identificar cualquier objeto.
- 2º El que falsificare billetes de empresas, sellos, marcas o contraseñas de fábricas o establecimientos particulares, exigidos por la ley en cierta clase de trabajos o de artículos.
- 3º El que aplicare marcas o contraseñas de las oficinas públicas o los sellos, marcas o contraseñas de fábricas o establecimientos particulares a que se refiere el número precedente, a objetos, obras o artículos distintos de aquellos a que debían ser aplicados.

Art. 942. También comete delito el que hiciere desaparecer de cualquiera de los sellos, timbres, marcas o contraseñas a que se refiere los artículos anteriores, el signo que indique haber ya servido o sido inutilizado para el objeto de su expedición.

El que a sabiendas usare, hiciere usar o pusiere en venta estos sellos, timbres, etc., inutilizados, también incorre en responsabilidad.

Art. 943. Cuando el culpable de algunos de los delitos comprendidos en los artículos anteriores fuere funcionario público y

cometiere el hecho abucando de su cargo, se le agravará la responsabilidad.

Se entiende por sellos públicos en general, tanto al sello de goma que se aplica manualmente, como el sello impreso en los papeles de actuación ante la justicia y demás reparticiones públicas, las estampillas fiscales, de correos y todo timbre de valor.

Por sellos oficiales se entiende todo distintivo especial de una oficina pública, sea que corresponda a una emisión de valores, sea que se destine a refrendar actos privativos de una repartición determinada. Son sellos de valor los sellos o estampillas de correos, el papel sellado y las estampillas fiscales de la Nación, de las provincias y de las municipalidades, el estampillado para el tabaco, los perfumes, etc. Y son sellos de refrendación los sellos de goma y de metal que se imprimen en los documentos que expiden las oficinas públicas.

También puede darse el caso de que un documento público registre el sello auténtico, que puede haberse obtenido subrepticiamente o por medio de engaño u otro dolo, cualquiera; este hecho se considera a los efectos de la ley, como una falsificación.

Un timbre postal, un sello fiscal, un boleto de tren, una carta de porte, una contraseña de oficinas públicas o particular, un sello de plomo, en lacre, una marca, un estampillado del tabaco, de las bebidas, de los perfumes, etc., pueden haber perdido su valor, por haber prestado el servicio a que fueron destinados. Rehacer dichos efectos, después de haber sido inutilizados por el uso o servicio prestado, como aprovecharse de sellos, timbres, marcas, contraseñas, etc., después de haberse hecho desaparecer la señal de su inutilización, son otros tantos delitos.

Procedimiento

Análogas consideraciones a las expresadas para la falsificación y circulación de moneda y billetes, pueden aducirse en este caso. El procedimiento en consecuencia es el mismo prescripto allí, adaptándolo a las características de cada hecho.

CAPITULO CXXXV

Falsificación de documentos en general

Art. 944. Comete este delito, el que hiciere en todo o en parte un documento falso o adultere uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio. Será mayor el delito cuando se trate de un documento público.

Art. 945. Incurre en el mismo delito, el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público, declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.

Art. 946. Comete el mismo delito, el que suprimiere o destruyere, en todo o en parte, un documento de modo que pueda resultar perjuicio.

Art. 947. También comete este delito, el médico que da un certificado falso, concerniente a la existencia o inexistencia, presente o pasada, de alguna enfermedad o lesión, cuando de ello resulte perjuicio.

Se agravará la responsabilidad, si el falso certificado debiera tener por consecuencia, que una persona sana fuera detenida en un manicomio, lazareto u otro hospital.

Art. 948. Comete igual delito, el que hiciere uso de un documento falso o adulterado y considerado como autor de la falsificación.

Art. 949. Para los efectos de este título, quedan equiparados a los instrumentos públicos, los testamentos ológrafos o cerrados, las letras de cambio y los títulos de crédito transmisibles por endoso o al portador, no comprendidos en el Título sobre falsificación de moneda, billetes de banco, etc.

Art. 950. Cuando alguno de los delitos previstos en este artículo, fuere ejecutado por un funcionario público con abuso de sus funciones, se le agravará la pena.